

RESOLUCION N. 00119

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00784 DEL 24 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 20 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **LAVASECO MEGA CLEAN** identificado con matrícula mercantil No. 981839, de propiedad de la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, ubicado en la Calle 63 C No. 69 C -04 del barrio Bosque Popular de la localidad de Engativá de esta ciudad, hallando la generación de emisiones atmosféricas que trascienden los límites del predio y generan molestias a vecinos y transeúntes .

Que, esta Entidad mediante **Auto 04206 del 23 de octubre de 2015** dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO MEGA CLEAN**, ubicado en la Calle 63 C No. 69 C -04 del barrio Bosque Popular de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738 el día 7 de diciembre de 2015.

Que mediante **Auto No. 04070 del 15 de agosto de 2018**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del contra la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO MEGA CLEAN**, ubicado en la Calle 63 C No. 69 C -04 del barrio Bosque Popular de la localidad de Engativá de esta ciudad, así:

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Por incumplir con el deber de contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las partículas y/o emisiones molestas, como gases, vapores u olores ofensivos, producto de la actividad de planchado de ropa, que impidan causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando de esta manera el Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)”*

Que, el anterior auto fue notificado por edicto a la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, fijado el día 14 de mayo de 2019 y desfijado el día 18 de mayo de 2019.

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. **04070 del 15 de agosto de 2018**, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto **04070 del 15 de agosto de 2018**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738.

Que, mediante **Auto N° 02957 del 11 de agosto de 2019**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, en cuyo artículo primero se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto 04260 del 23 de octubre del 2015**, en contra de la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.530.738, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LAVASECO MEGA CLEAN**, ubicado en la Calle 63 C No. 69 C – 08/04, de la localidad de Engativá de esta ciudad, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2015- 6806**, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:*

- **Concepto Técnico 5720 del 18 de junio del 2015**, emitido por la Subdirección de calidad del aire,

auditiva y visual, Dirección de control ambiental. (...)

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente a la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, el día 21 de agosto de 2019.

Que, mediante **Resolución 00784 del 24 de marzo de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar ambientalmente responsable a la señora **MARTHA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, del cargo único formulado mediante el Auto No. 04070 del 15 de agosto del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Imponer a la señora **MARTHA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, la SANCIÓN de MULTA por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.261.253)**.*

(...)

Que, la **Resolución 00784 del 24 de marzo de 2020**, fue notificada personalmente a la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, el día 14 de octubre de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 14 de octubre de 2020, la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro de los términos establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 00784 del 24 de marzo de 2020**, mediante radicado 2020ER187873 del 26 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*

Que, igualmente, en el numeral décimo segundo del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios.

Que, en el numeral décimo primero del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“(…)

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Resolución 6982 de 2011 reglamentó el control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que, el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en cuanto a la altura del punto de descarga refiere:

"(...) Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento

(...)

Parágrafo 1°. *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u*

olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2020ER187873 del 26 de octubre de 2020, la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO MEGA CLEAN**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 00784 del 24 de marzo de 2020**, argumentando lo siguiente:

“(…)

Quinto: *El recaudo de las pruebas se hizo mediante inspección visual, que la suscrita recuerde, las personas que realizaron la mencionada inspección no hicieron uso de maquinaria o elementos de medición.*

Sexto: *El proceso se desarrolló durante un tiempo de 6 años once meses, sin que la suscrita haya participado en él.*

Séptimo: Cronología de los hechos.

(…)

Creo mi deber destacar, teniendo en cuenta las fechas citadas, que en ninguna parte del expediente se encuentra alguna orden, insinuación o procedimiento de carácter preventivo dirigido a que la Martha Rodríguez García procediera a remediar la situación anómala que se observa en su local. Se observa que en el folio 6 del escrito sancionatorio se cita el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, dice:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”

(…)

Como se observa, la labor de la entidad ambiental busca imponer una sanción, no el cuidado del medio ambiente que le ha sido encargado. Si tomamos como duración del proceso sancionatorio un tiempo de 6 años 11 meses y la producción aparentemente contaminante por parte del establecimiento de comercio se hubiera prolongado durante casi 7 años, el aparente daño hubiera sido mayor. Si el ente administrativo hubiera obedecido el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, el daño se hubiera interrumpido y la sanción que nos ocupa no existiría.

Octavo: Falta de idoneidad y errónea apreciación de los elementos probatorios:

- a) *El despacho busca demostrar, con fotografías, la existencia de un daño ambiental, en el que aparentemente se producen emisiones de gases, alguno de ellos con mal olor e irritantes. Esta premisa se encuentra en el auto No. 02957 de 21 de agosto de 2019 y en la página 3, 4, 9, 10 y 13 del escrito sancionatorio.*

En mi calidad de persona sin conocimiento en campo el medioambiente, basándome solo en las reglas de la sana crítica y en el más elemental sentido común, considero que imágenes fotográficas no demuestran la existencia de una aparente fuga de gases desde el local hacia áreas públicas, como tampoco pueden demostrar la existencia de malos olores.

(…)

Los principios, afortunadamente citados por el Despacho, nos dan razón. No es posible demostrar emisión de gases con imágenes fotográficas y mucho menos demostrar la existencia de malos olores en el sector público aledaño a la lavandería propiedad de Martha Rodríguez García.

(...)

Décimo: *Indebida defensa técnica: Durante 6 años y once meses, el ente sancionador, detecto la aparente fuga de gases desde el interior de la lavandería propiedad de Martha Rodríguez García, inicio investigación, realizó visita al local comercial, obtuvo pruebas y finalmente sancionó, todo lo anterior en aparente violación al artículo 29 de nuestra carta política:*

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)” Subrayado fuera de texto.

Todo lo anterior busca demostrar la necesidad impuesta por el artículo precitado y evolución jurisprudencia acerca de nombrar curador ad litem a quien no quiera o no pueda comparecer al proceso.

Décimo Primero: Dosificación de la sanción. *Es de conocimiento público que en materia de sanciones las autoridades tienen unos rangos en los que se establece la gravedad del hecho a sancionar, en la investigación que nos ocupa no encontramos la estructura métrica en que se basó el funcionario para imponer la sanción pecuniaria.*

Décimo segundo: Los medios de prueba. *Si bien hemos atacado el hecho de que proceso se realizó sin defensa técnica, y que las otras pruebas practicadas no proceden, debemos incluir la ausencia de inspección ocular dentro del proceso investigativo. Se hicieron visitas, de eso no hay duda, pero no se realizó inspección ocular como tal, no hay registro de medidas, plano del local, registro de ubicación del elemento causante de la investigación, en síntesis, no hubo inspección ocular al sitio.*

Décimo tercero: *El elemento, aparentemente contaminante, fue retirado del establecimiento comercial hace más de CUATRO (4) años*

Por lo expuesto anteriormente solicito:

PETICIONES

Primera: Solicito levantar la sanción impuesta;

Segundo: Solicito archivar el expediente;

Tercero; Solicito realizar las comunicaciones a que haya lugar.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, respecto de la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que, frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

1. Respecto a *“El recaudo de las pruebas se hizo mediante inspección visual, que la suscrita recuerde, las personas que realizaron la mencionada inspección no hicieron uso de maquinaria o elementos de medición”* este despacho se permite informar que los medios utilizados por la Secretaria Distrital de Ambiente para tomar las medidas que permitieron evidenciar el incumplimiento por parte de la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, en lo referente a la contaminación atmosférica, se pueden evidenciar en los **Conceptos Técnicos Nos. 00639 del 23 de enero de 2014 y 05720 del 18 de junio de 2015**, en los cuales se visualizar que esta Secretaría emitió conceptos ajustados a la norma, teniendo en cuenta que, los profesionales que realizaron la visita, utilizaron los medios idóneos y necesarios para verificar el cumplimiento de la norma ambiental en lo referente a fuentes fijas, lo cual mediante imágenes se evidencian y justifican en los actos mencionados.

En este punto, es pertinente referirnos respecto a la inspección ocular, discutida por la recurrente en el recurso presentado, por lo anterior, se puede evidenciar en los conceptos técnicos mencionados en el párrafo anterior, que los profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente que realizaron las visitas técnicas, realizaron una inspección completa, teniendo en cuenta no solo generaron evidencia probatoria mediante la toma de fotografías, sino que identificaron plenamente, (i) la materia prima utilizada por el establecimiento de comercio, (ii) los equipos utilizados en las actividades de comercio, (iii) el proceso productivo y (iv) las acciones generadas por el establecimiento de comercio, mediante las cuales incumplen la normatividad ambiental.

2. Por otra parte, la recurrente manifiesta que no se realizaron procedimiento de carácter preventivo por parte de esta entidad, lo cual es una falencia, teniendo en cuenta que, con antelación al inicio del proceso sancionatorio, se hizo el requerimiento No. 047608 del 19 de marzo de 2014 el cual solicitaba:

“(...) que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del presente documento, realice las siguientes actividades:

*Allegar certificado de la Autoridad Distrital Competente, en el cual conste que la empresa **LAVASECO MEGA CLEAN**, ubicada actualmente en la calle 63 C No. 69 C – 04/08/10 y Carrera 69 C No. 63 C – 03 de la localidad de Engativá, cuanta con clasificación de Uso de Suelo, para poder determinar la viabilidad de desarrollar su proceso productivo de conformidad con el Decreto 364 de 2013.*

Optimizar el sistema de control para material particulado de la secadora, garantizando la captura total de las motas originadas durante el proceso de secado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Confinar el área donde se lleva a cabo el proceso de planchado y/o implementar un sistema de extracción localizado en el área donde se realiza el proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Presentar un estudio de emisiones en la caldera de 6 BHP, en el que se reporte el parámetro Óxidos de Nitrógeno – NO_x, a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el parágrafo primero del artículo 15 de la resolución 6982 de 2011.

(...)

Demostrar el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la caldera. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión.

Remitir a esta entidad un informe detallado con las actividades realizadas respecto de los requerimientos antes mencionados. (...)”

Por lo anterior, se puede determinar que la Secretaria Distrital de Ambiente, realizo las acciones preventivas con el fin de que la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, diera cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, lo cual mediante el concepto técnico 05720 de 2015, se pudo evidenciar que la recurrente **NO** dio cumplimiento a lo requerido, motivo por el cual se procedió a dar inicio al proceso sancionatorio.

3. En lo referente a la dosificación de la sanción, este despacho recuerda que mediante el **Informe Técnico No. 05199 del 9 de diciembre de 2019**, se presenta el informe de criterios para la imposición de sanción, en cual se relacionan la totalidad de los ítems requeridos con el fin de tasar una multa acorde a la actividad realizada y el cargo impuesto.

Dicho Informe técnico fue notificado a la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA** el día 14 de

octubre de 2020 anexo a la resolución 00784 del 24 de marzo de 2020.

4. En lo referente al debido proceso, este Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²

Así entonces, encuentra este Despacho que en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al sancionado.³

Analizados los motivos de inconformidad de la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, presentados en el recurso de reposición con radicado 2020ER187873 de 26 de octubre de 2020, se establece que no le asiste la razón en ninguno de los motivos invocados, pues como bien está demostrado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 04206 de 2015, en contra de la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, y cada una de las actuaciones administrativas posteriores, fueron emitidas por esta Autoridad conforme a la Constitución Política, la Ley, el interés público o social y con estos actos no se causó agravio injustificado a ninguna persona, por el contrario, acatando la potestad sancionatoria se está cumpliendo con el deber de controlar los factores de deterioro ambiental.

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la Resolución 00784 del 24 de marzo de 2020, como quiera que se demostró que esta es legal, legítima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

² “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución 00784 del 24 de marzo de 2020, confirmando así todos y cada sus acápite y artículos resolutivos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 00784 del 24 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 00784 del 24 de marzo de 2020 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.738, en la Calle 63A bis No. 69-09 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2015-6806, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia de los Conceptos Técnicos Nos. 00639 del 23 de enero de 2014 y 05720 del 18 de junio de 2015, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución No. 04206 del 23 de octubre de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

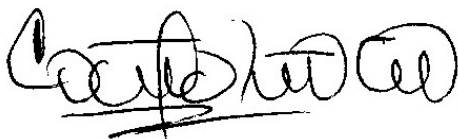
ARTÍCULO SEXTO- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/11/2021
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/11/2021
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-6806